

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 932-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 08 de julio del 2020

VISTOS:

El Expediente N° 201900150846 y el Informe Final de Instrucción N° 896-2020-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 25 de junio de 2020, referido a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Aguas Frías S/N del distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento del Madre de Dios, operado por la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, identificada con registro Único de Contribuyente RUC N° 20490119541 (en adelante la administrada).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 14 de setiembre de 2019, se realizó la **visita de supervisión** al **Grifo** ubicado en Aguas Frías S/N del distrito de Inambari, provincia de Tambopata del departamento del Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **87871-050-280416**, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, con la finalidad de efectuar la supervisión por Control Volumétrico. Al respecto, culminada la visita de supervisión se dejó el Acta de Supervisión General - Expediente N°_201900150846.
- 1.2. Con fecha 17 de setiembre de 2019, la empresa Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S.R.L. empresa supervisora¹ que brinda servicios al Osinergmin, elaboró el Informe de Supervisión N° **IS-14125-2019**, en la cual se realizó la evaluación de los medios probatorios recabados durante la supervisión, la descripción de los hechos constatados en la supervisión y la siguiente acción en gabinete: Consulta de información en el SCOP sobre el estado de las órdenes de pedido N° **11718486764** y N° **11718466672**.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 541-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 30 de setiembre de 2019, notificado el 04 de octubre de 2019, se puso de conocimiento el siguiente hecho constatado: En la visita de supervisión realizada con fecha 14 de setiembre de 2019, se ha verificado que el establecimiento operado por la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, no registró como estado CIERRE de las órdenes de pedido N° **11718486764** y N° **11718466672**, en el Sistema de Control de Órdenes de Pedidos de Combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente el producto.
- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2019-150846 de fecha 11 de octubre de 2019, la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, ha presentado descargo al Oficio N° 541-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.

¹ Esto conforme al artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, la cual señala lo siguiente:

Artículo 4.- Delegación de Empresas Supervisora.- Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia. (...).

1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 9-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS, de fecha 6 de enero de 2020, el señor **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo el siguiente incumplimiento:

- *El establecimiento supervisado registró el cierre de las órdenes de pedido N° 11718486764 y N° 11718466672 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), con fecha 18 de setiembre de 2019, es decir no registró el mismo día de haber recibido físicamente el producto con fecha 14 de setiembre de 2019.*

1.6. Mediante Oficio N° 262-2020-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 30 de enero de 2020, notificado electrónicamente el día 31 de enero de 2020, se comunicó al señor **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con los Artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.7. Mediante Oficio N° 340-2019-OS/DSR de fecha 25 de junio de 2020, se comunicó a la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 896-2020-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.

1.8. Vencido el plazo señalado, la Administrada no ha presentado descargo al Oficio N° 262-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 30 de enero de 2020, tampoco al Informe Final de Instrucción N° 896-2020-OS/OR MADRE DE DIOS, pese a encontrarse debidamente notificada.

2. ANÁLISIS:

CUESTIÓN PREVIA.

Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, se otorgó a la administrada un plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 896-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS, notificado con fecha 29 de junio del 2020, el cual venció el 06 de julio de 2020, no habiéndose presentado descargo a la imputación realizada en el presente procedimiento.

Sobre el particular, si bien a través del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020² el Poder Ejecutivo dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, que no están comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, lo cual abarca a los procedimientos administrativos sancionadores; debe precisarse que a la fecha de entrada en vigencia del referido dispositivo, ya había vencido el plazo para que la administrada presente su descargo al Informe Final de Instrucción.

² Modificado por el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020.

De otro lado, debe indicarse que el Decreto de Urgencia N° 029-2020 regula la suspensión de plazos para las actuaciones a cargo de la Administración y de los administrados en los procedimientos administrativos sancionadores, mas no establece una suspensión de las referidas actuaciones en aquellos casos en los no se encuentre pendiente el cómputo de un plazo y la Administración posea los recursos técnicos y operativos para llevar a cabo su actuación; en tal sentido, no impide que los órganos de Osinergmin emitan actos administrativos en los procedimientos administrativos bajo su ámbito de competencia, así como para practicar el acto de notificación en aquellos casos en los que el administrado hubiera consentido la notificación electrónica.

Por las razones expuestas en el numeral precedente, corresponde emitir el Informe Final de Instrucción en el procedimiento administrativo materia de autos, sin perjuicio de señalar que, en virtud de lo establecido en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020³, el plazo empezará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente de la culminación del plazo de suspensión del procedimiento administrativo⁴.

RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 048-2003-OS/CD Y LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 076-2014-OS/CD.

2.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, operador del Grifo ubicado en Aguas Frías S/N del distrito de Inambari, provincia de Tambopata del departamento del Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **87871-050-280416**, por contravenir la obligación establecida en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con los Artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD.

2.2 Sustento de descargos.

La Administrada manifiesta haber realizado la subsanación del CIERRE de las órdenes de pedido SCOP N° 11718486764 y N° 11718466672, por lo que solicita, se tenga la acción correctiva realizada.

2.3 Análisis de descargos y resultado de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo, posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función

³ Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

⁴ Siendo que el Decreto Supremo N° 087-2020 fue publicado el 22 de mayo de 2020, señala en su artículo 2, prorrogar hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 932-2020-OS/OR MADRE DE DIOS

sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

Debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Madre de Dios se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

La Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM y modificatorias, señala que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: productores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público y transportistas como elemento complementario, así como los consumidores directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.

El artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD, aprueba el Sistema de Control de Ordenes de Pedidos (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD establece que: “Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo (...)”.

De otro lado, el artículo 7º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD establece que: “Todos los agentes indicados en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda”.

Con relación al **incumplimiento materia de análisis** del presente procedimiento, cabe indicar que, de la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, se ha verificado que la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, titular del establecimiento con Registro de Hidrocarburos Nº **87871-050-280416**, realizó el siguiente movimiento en el SCOP:

- a) Solicitó a través de la orden de pedido con código de autorización N° **11718486764**, la venta de 2,000 galones de Diésel B5S50, consignando a la unidad de transporte de placa de rodaje N° **X2F-713**, como responsable de trasladar dicho combustible al establecimiento indicado.
- b) Solicitó a través de la orden de pedido con código de autorización N° **11718466672**, la venta de 2,200 galones de Gasolina 84, consignando a la unidad de transporte de placa de rodaje N° **X2F-713**, como responsable de trasladar dicho combustible al establecimiento indicado.

De acuerdo a la información registrada en el SCOP, se advierte que el combustible solicitado con órdenes de pedido N° **11718486764** y N° **11718466672**, fue despachado por PETROPERU GMT – TERMINAL CUZCO, a la unidad vehicular de placa de rodaje N° **X2F-713**, el 12 de setiembre de 2019; asimismo, la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.** no cerró las órdenes de pedido N° **11718486764** y N° **11718466672** sino hasta el 18 de setiembre de 2019, a partir de las 12:42:45 horas y 12:43:15 horas, respectivamente.

De los hechos constatados en la visita de supervisión y de gabinete, se evidenció en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, que las órdenes de pedido N° **11718486764** y N° **11718466672**, no se encontraban en estado **CERRADA**, se verificó el estado de **DESPACHADA** en el sistema mencionado.

De la información obtenida del SCOP y del resultado de la visita de supervisión, se advierte que, la unidad de transporte de placa de rodaje N° **V4F-982/ANW-703** descargó el combustible Diésel B5S50 y Gasolina 84, en el establecimiento ubicado en Aguas Frías S/N del distrito de Inambari, provincia de Tambopata del departamento del Madre de Dios, con fecha 14 de setiembre de 2019, no obstante, la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.** registró la recepción (cierre) de las órdenes de pedido N° **11718486764** y N° **11718466672**, recién el día 18 de setiembre de 2019, es decir cuatro (04) día después de la recepción física del producto.

No obstante, corresponde señalar que, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, siendo que, en el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **87871-050-280416**, es la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, por lo que, es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Esto conforme a lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, que establece la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En ese sentido, de la revisión del descargo presentado por la Administrada, no se acredita con medios probatorios idóneos, haber realizado la subsanación del incumplimiento detectado, toda vez que, **no realizó el CIERRE de las órdenes de pedidos SCOP N°**

11718486764 y N° 11718466672, una vez realizada la descarga de los combustibles líquidos, por lo que, no se le exige de responsabilidad administrativa, careciendo de sustento lo alegado por la misma.

Por lo expuesto, se ha verificado en el presente caso que el agente supervisado incumplió el mandato contenido en el artículo 7º de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, toda vez que **no efectuó el cierre de la Orden de Pedido una vez que el combustible fue descargado en sus instalaciones.**

Sobre el particular, el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 198-2014-OS/CD, establece como infracción administrativa sancionable la conducta referida a *“No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto”*.

En ese sentido, habiéndose verificado que el señor **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.** no efectuó el cierre de las órdenes de pedido N° **11718486764 y N° 11718466672**, el mismo día de haber recibido físicamente el producto en su establecimiento, se concluye que la conducta detectada se subsume en la conducta tipificada como infracción administrativa sancionable en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, por lo que se cumplen los presupuestos para el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, debemos indicar que, de conformidad a lo señalado en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS de Osinergmin), **no son pasibles de subsanación**, los incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin, esto debido a que, la empresa supervisada debe cumplir con un conjunto de obligaciones al efectuar sus operaciones (durante el proceso de transporte de combustible) siendo que su incumplimiento afecta la finalidad preventiva de la norma generando una situación de inseguridad.

Al respecto, de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha acreditado la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador por parte de la Administrada, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en la normativa vigente.

2.4 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 932-2020-OS/OR MADRE DE DIOS**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ⁵
1	El establecimiento supervisado registró el cierre de las órdenes de pedido N° 11718486764 y N° 11718466672 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), con fecha 18 de setiembre de 2019, es decir no registró el mismo día de haber recibido físicamente el producto con fecha 14 de setiembre de 2019.	Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD. En concordancia con los Artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD.	4.7.7	Multa de hasta 50 UIT, o cierre de instalaciones, o suspensión temporal de actividades.

Respecto al monto de la sanción del incumplimiento imputado, cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- M** : Multa Estimada.
- B** : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
- α** : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D** : Valor del daño derivado de la infracción.

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal del Vehículo; CI: Cierre de Instalaciones, CB: Comiso de Bienes, CE: Cierre de Establecimiento.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

P : Probabilidad de detección.

A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$: Atenuantes o agravantes.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre la Administrada donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁷. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁸.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁹. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹¹.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,300.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹².

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁸ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46.

⁹ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82, 102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

¹¹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
- Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La empresa INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L., no registró el cierre de las órdenes de pedido N° 11718486764 y N° 11718466672 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente el producto.”

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar y mantener en orden cada uno de los ítems referido al SCOP acorde a lo establecido en la norma, para el presente caso se trataría el

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 932-2020-OS/OR MADRE DE DIOS

incumplimiento de un ítem el cual está referido a la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003- OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD y modificatorias, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias. En ese sentido, el costo evitado estará en función del personal encargado del cierre de SCOP.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 01
Multa propuesta en UIT

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (3) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presupuesto a la fecha de la infracción
Costo evitado de la administración para el registro del estado CERRADO de la orden de pedido según SCOP (\$13*2hrs*4d)*2itms (1)	208.00	No aplica	232.77	256.76	229.43
Fecha de la infracción y/o detección (2)					Setiembre 2019
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					229.43
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta) (4)					161.75
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2020
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					170.04
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.39
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					576.73
Factor B de la Infracción en UIT					0.13
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,300)					0.58

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013.
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado se obtiene una multa unitaria por registrar la recepción (cierre) **de las órdenes de pedido N° 11718486764 y N° 11718466672, recién el día 18 de setiembre de 2019, es decir cuatro (04) día después de la recepción física del producto**, en ese sentido la multa total estaría dado por: **Multa total = 0.58 UIT.**

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada en el presente Informe por el **incumplimiento N° 1**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, con una multa de **cincuenta y ocho centésimas (0.58)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 1900150846-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 932-2020-OS/OR MADRE DE DIOS

recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES JESUS ES MI CAMINO E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios
Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **TEVX8nf-wc**. No aplica a notificaciones electrónicas.